



**AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MADRID**  
**QUE POR TURNO CORRESPONDA**

Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Procuradora de los Tribunales y de la **ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS** con CIF número G47635891, bajo la dirección letrada de [REDACTED] con número de colegiado [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

**DIGO**

Que, al amparo de los arts. 25 y 45 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), y dentro del plazo legal de diez días desde el fin del requerimiento establecido al efecto en el artículo 46.3 de la LJCA, interpongo **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** contra la actuación que por **vía de hecho** llevó a cabo la **Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E.** (en adelante, Correos) consistente en la emisión de un sello conmemorativo del centenario de la fundación del Partido Comunista de España (en adelante, PCE) por contravenir tal actuación el deber de objetividad y neutralidad de las Administraciones Públicas amparado en el artículo 103 de la Constitución Española, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa y Jurisprudencia aplicable.

Por lo expuesto,

**SUPLICO** que tenga por presentado este escrito, lo admita y acuerde tener por interpuesto el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO contra la actuación administrativa señalada ut supra**, vulnerando la normativa y Jurisprudencia anteriormente mencionadas.

**OTROSÍ DIGO PRIMERO** que esta parte, mediante el presente escrito, realiza la siguiente **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS** con base en los siguientes:



## MOTIVOS

### **PREVIO. – FORMALIDADES.**

A los efectos de asegurar la efectividad de la sentencia que pueda recaer en el presente contencioso, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 LJCA, solicito la adopción de las siguientes medidas cautelarísimas para su tramitación y adopción de acuerdo con el artículo 135 LJCA, esto es, **sin oír a la parte contraria**, ya que la emisión del sello conmemorativo del PCE haría perder su finalidad legítima al recurso contencioso-administrativo que esta parte interpone, causando perjuicios de imposible reparación, como luego se desarrollará.

### **PRIMERO. – HECHOS.**

Esta parte ha tenido conocimiento de que Correos ha anunciado que el próximo 14 de noviembre emitirá un sello conmemorativo del centenario del PCE, que, según informa en su página web, surgió ese día del año 1921 por la unión del Partido Comunista Español y el Partido Comunista Obrero Español tras la intervención de la Internacional Comunista.

El sello reproduce la hoz, el martillo y la estrella de cinco puntas con los colores de la bandera republicana (rojo, amarillo y morado). Su valor postal será de 0,75 euros y tendrá una tirada de **135.000 ejemplares**.





<https://filatelia.correos.es/es/es/rincon-correos/filatelia/productos/sellos/espana/2022/partidocomunista>

## **SEGUNDO. – REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

Entrando en el fondo de la cuestión debatida, se debe aludir previamente a la doctrina general reguladora de las medidas cautelares. Así pues, toda solicitud debe reunir los requisitos previstos en el **artículo 728 de la LEC**, consistentes en la apariencia de buen derecho, el peligro por mora procesal y el ofrecimiento de caución.

a) **El FUMUS BONI IURIS o APARIENCIA DE BUEN DERECHO** implica que la existencia del derecho o interés jurídico afirmado ha de parecer **verosímil**, suficiente para que, según un cálculo de probabilidades, quepa prever que la resolución principal declarará el derecho en sentido favorable al que solicita la medida cautelar. Ahora bien, no es exigible una plena declaración jurídica ya que en ese supuesto el cautelar sustituiría al proceso principal, siendo suficiente acreditar la apariencia. La Ley de Enjuiciamiento Civil hace referencia a un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión, acreditándose principalmente de forma documentada, aunque se admite cualquier otro medio.

En primer lugar, Correos está actuando en contra del **mandato constitucional de neutralidad y objetividad** contenido en el **art. 103.1 CE**, vinculante para toda Administración Pública. El tenor literal del precepto dice que:

*“La Administración Pública sirve con **objetividad** los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”.*

Conviene precisar que la Administración Pública, como organización dirigida a servir con objetividad los intereses generales, está sometida a los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad, que condicionan y determinan enteramente la actuación administrativa en la gestión de los asuntos públicos encomendados.

Esa vinculación positiva de la Administración a la Ley y al Derecho exige que el contenido de sus actos se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y sea adecuado a los fines que la justifican, conforme determina el **art. 34.2 de la Ley 39/2015**. Igualmente, cabe citar el **art. 9.3 CE**, que consagra el **principio de legalidad**.

En este sentido, cabe citar el **art. 3.1.c) de la Ley 40/2015**, que recoge el principio de objetividad que debe regir la actuación administrativa, el cual también se incumple.



Igualmente, el sello conmemorativo que esta parte impugna supone la exaltación de **un partido político que participó activamente en la guerra civil española**, en la cual cometió crímenes y persiguió por motivos de odio a lo religioso a la Iglesia católica, asesinando a innumerables sacerdotes, religiosos y católicos en general.

Esta evidente afirmación -reconocida por la historiografía de cualquier sensibilidad- se muestra en matanzas como la de **Paracuellos**, que dirigió o en la que al menos participó el comunista -perteneciente al PCE- **Santiago Carrillo**; muestra igualmente de la **persecución religiosa que sufrió la Iglesia católica** son los siguientes **datos**:

Obispos: 13 asesinados.

Sacerdotes: 4.184 asesinados.

Religiosos: 2.365 asesinados.

Monjas: 263 asesinadas (cuando no violadas).

Laicos por el hecho de pertenecer a asociaciones confesionales o simplemente católicas: miles de ellos asesinados.

Iglesias destruidas: 20.000 (entre ellas varias catedrales).

Por ello, el sello conmemorativo del PCE es contrario a la **Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática (LMD)**.

El art. 1.2 de la LMD establece *“el **reconocimiento de quienes padecieron persecución o violencia, por razones** políticas, ideológicas, de pensamiento u opinión, de conciencia o **creencia religiosa**, de orientación e identidad sexual, durante el período comprendido entre el golpe de Estado de 18 de julio de 1936, la **Guerra de España** y la Dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, así como promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal, familiar y colectiva, adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre la ciudadanía y promover lazos de unión en torno a los valores, principios y derechos constitucionales”*.

Igualmente, a los efectos de la citada LMD, art. 3.1, **son considerados víctimas los sacerdotes, religiosos y católicos en general asesinados** por el PCE -y otras organizaciones izquierdistas- por motivo de sus creencias religiosas y pertenencia a la Iglesia católica:

*“Artículo 3. Víctimas.*

*1. A los efectos de esta ley se considera **víctima** a toda persona, con independencia de su nacionalidad, que haya sufrido, individual o*



*colectivamente, daño físico, moral o psicológico, daños patrimoniales, o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario **durante el periodo que abarca el golpe de Estado de 18 de julio de 1936, la posterior Guerra y la Dictadura, incluyendo el transcurrido hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978, y en particular a:***

*a) Las **personas fallecidas o desaparecidas como consecuencia de la Guerra y la Dictadura.***

*b) Las **personas que sufrieron privaciones de libertad o detenciones arbitrarias, torturas o malos tratos como consecuencia de la Guerra, la lucha sindical y actividades de oposición a la Dictadura.***

*(...)*

*l) Las **personas que sufrieron persecución o violencia por razón de conciencia o creencias religiosas**, así como aquellas personas represaliadas o perseguidas por pertenecer a la masonería o a las sociedades teosóficas y similares”.*

Finalmente, cabe citar la **Propuesta de resolución común RC-B9-0097/2019/REV1 del Parlamento Europeo sobre la importancia de la memoria histórica europea para el futuro de Europa**, la cual condenó los crímenes del estalinismo. En este sentido, cabe decir que, durante la guerra civil española y la dictadura estalinista el PCE fue un partido dependiente de Moscú y de la Internacional Comunista y, por tanto, del propio líder de la URSS, Iósif Stalin. Ergo, **las víctimas del PCE durante la guerra civil española son también víctimas del estalinismo**, por lo que es aplicable la citada resolución, de la cual basta citar los siguientes fragmentos:

*“Considerando que, mientras que los crímenes del régimen nazi fueron evaluados y castigados gracias a los juicios de Núremberg, **sigue existiendo la necesidad urgente de sensibilizar sobre los crímenes perpetrados por el estalinismo** y otras dictaduras, evaluarlos moral y jurídicamente, y llevar a cabo investigaciones judiciales sobre ellos”.*

*“Considerando que **recordar a las víctimas de los regímenes totalitarios y autoritarios, y reconocer y divulgar el legado común europeo de los crímenes cometidos por las dictaduras estalinista, nazi y de otro tipo es de vital importancia para la unidad de Europa y de los europeos, así como para consolidar la resiliencia europea frente a las amenazas externas actuales**”.*

*“**Condena toda manifestación y propagación de ideologías totalitarias, como el nazismo y el estalinismo, en la Unión**”.*



A mayor abundamiento, el acto de la **financiación con dinero público** en el que se está exaltando a un partido político concreto, podría estar incurso en un delito de **MALVERSACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS**.

b) **El requisito de “PERICULUM IN MORA”** consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal **derivado del retraso de la resolución definitiva**. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, peligro por la mora procesal, es decir, que se justifique que, en el caso concreto, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, tal y como exige el art. 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se fundamenta en el **riesgo de daño** que recae sobre el actor por la **dilación temporal que el desarrollo de un proceso contradictorio con todas las garantías conlleva**; así, el peligro en la demora encuentra su fundamento en la necesaria respuesta inmediata que deben otorgar los órganos jurisdiccionales, a instancia de parte, en aquellos supuestos en los que la mera interpretación de la demanda puede llevar a actuaciones voluntarias tendentes a evitar la ejecución de una eventual sentencia de condena.

En la doctrina se ha señalado que el *periculum in mora* vendrá configurado por una doble conceptualización: peligro de infructuosidad y peligro de tardanza, que harán que el peligro actúe como fundamento de la cautelar a la vez que como criterio delimitador de la misma.

Además, se han señalado **varios tipos de riesgos**:

1. Riesgos que amenazarían la posibilidad práctica de la efectividad de una sentencia en sentido genérico, es decir, por colocarse el demandado en situación de no poder cumplirla.
2. Riesgos que amenazarían la efectividad de la sentencia en el supuesto de una ejecución específica.
3. Riesgos que amenazarían la ineffectividad de la ejecución en cuanto de no adoptarse las medidas cautelares correspondientes, transcurriría el tiempo y llegado el momento de la ejecución de la sentencia que ha acogido la pretensión del actor, este podrá encontrarse con una situación irreversible.
4. Riesgos que amenazan la utilidad práctica de los efectos no ejecutivos de la sentencia.

De la suspensión de la emisión del sello -prevista para el día 14 de noviembre-, no se va a producir **ningún daño**; la propia página web de Correos reconoce que el centenario de la fundación del PCE fue el **14 de noviembre 2021**, por lo que no se produciría daño alguno por suspender la emisión en el presente año 2022 y, si se admite la legalidad de tal acto, podría realizarse sin problema alguno en 2023. Sin embargo, si no suspende la emisión y más tarde recae una sentencia declarando ilegal tal actuación,



nos encontraríamos ante un **daño irreparable para el deber objetividad y neutralidad de la Administración, para las víctimas de la guerra civil española y toda la ciudadanía** en su conjunto.

Es destacable el hecho de que una sociedad estatal como Correos vierta información que **no es veraz**, ya que no es cierto el 14 de noviembre de 2022 no es el centenario de la fundación del PCE, y **tal falsedad sea aprovechada para enaltecer un partido político**, lo cual, sea el partido que sea, es un atentado a la neutralidad de la Administración y una utilización fraudulenta y partidista de las instituciones y presupuestos públicos.

**No podemos obviar tampoco que miembros del actual Gobierno son militantes del PCE**, en concreto Alberto Garzón y Yolanda Díaz. Por ello, el sello que esta parte impugna emitido por una sociedad estatal, es visto desde la ciudadanía **como una utilización de los fondos e instituciones públicas en el provecho político** del PCE y de personas particulares que pertenecen al mismo. Tal hecho constituye un daño al principio de pluralismo político que se consagra en la constitución, además, podría verse inmerso en un ilícito de **MALVERSACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS**.

Tampoco podemos ignorar que la noticia de la emisión de este sello conmemorativo del PCE ha suscitado una importante polémica en la opinión pública española, generando un importante rechazo y revuelo mediático en diferentes medios de comunicación.

En este caso es evidente que el retraso supone un **RIESGO DE DAÑO** para la parte demandante, que es sobre la que recae en exclusiva dicho riesgo.

c) **CAUCIÓN**: establece el **art. 728.3 de la LEC** que el solicitante deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado. La determinación corresponderá al tribunal atendida la naturaleza y contenido de la pretensión, y valoración que realice sobre el fundamento de la solicitud.

En este caso no existe daño para el demandado, habida cuenta de que la Administración no pierde nada con la retirada del sello del PCE hasta que haya una sentencia de fondo, en cambio, en el caso contrario, sí que hay un daño para la neutralidad de la Administración.



**TERCERO. – INAUDITA PARTE.**

Dispone el art. 135.1 de la LJCA:

*“Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:*

*a) Apreciar las **circunstancias de especial urgencia** y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno (...).*

*b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo”.*

Así, aunque como regla general la adopción de una medida cautelar requiere la previa audiencia de la parte demandada, el artículo 733 de la LEC admite que, excepcionalmente, pueda acordarse sin dicha audiencia, **cuando concurren razones de urgencia o cuando la audiencia previa pudiera comprometer el buen fin de la medida**, razonado por separado, como se está haciendo en este momento, la concurrencia de los requisitos para la adopción de la medida, y los motivos para prescindir de la audiencia previa del demandado.

Con la emisión del sello, Correos está actuando en contra del mandato constitucional de **neutralidad y objetividad** y hay una evidente **premura de tiempo**, puesto que la emisión está prevista para el próximo 14 de noviembre, de tal forma que, de darse traslado y audiencia a la Administración, con los tiempos procesales a los que estamos sometidos, la resolución llegaría después del día 14 de noviembre, y por lo tanto, llegaría tarde. Esto vulneraría el derecho de esta parte a una **tutela judicial efectiva** (art. 24 CE) y nos provocaría una manifiesta **indefensión**.

Por todo lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO** que tenga por interesadas **medidas cautelarísimas** del artículo 135 de la LJCA consistentes en la suspensión cautelarísima de la actuación que por **vía de hecho** lleva a cabo la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., consistente en la emisión de un sello conmemorativo del centenario de la fundación del





Partido Comunista de España, y lo deje sin efecto por sus evidentes vulneraciones de la legalidad vigente.

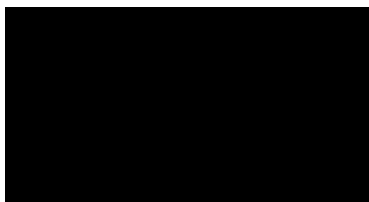
**OTROSÍ DIGO SEGUNDO** que, en atención al Art. 45.2.d) LJCA, se aportan Estatutos de la Asociación de Abogados Cristianos (**DOCUMENTO N.º 1**), así como acuerdo de su Junta de Gobierno (**DOCUMENTO N.º 2**) para entablar el presente proceso contencioso.

**SUPLICO AL JUZGADO** que, teniendo por efectuadas las anteriores manifestaciones, se sirva admitirlas y, en su virtud, proceda a ordenar lo procedente para su práctica en Derecho.

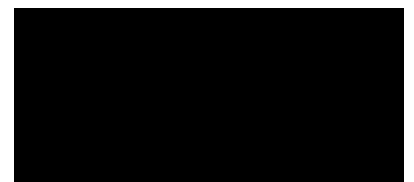
**OTROSÍ DIGO TERCERO** que, al amparo del artículo 231 de la LEC, esta parte manifiesta su voluntad de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales y, si por cualquier circunstancia esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento de este.

**SUPLICO AL JUZGADO** que, a los efectos procesales oportunos, tenga por hecha la anterior manifestación.

Es Justicia que pido en Madrid, a 11 de noviembre del año 2022.



Fdo.: 



Fdo.: 



## **DOCUMENTOS ADJUNTOS**

**DOCUMENTO 1:** Estatutos de la Asociación de Abogados Cristianos. Formato pdf.

**DOCUMENTO 2:** Acuerdo de su Junta de Gobierno. Formato pdf.